



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá jueves 16 de febrero de 2017

Nº 28220

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 16
(De martes 14 de febrero de 2017)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA LICENCIA DE PATERNIDAD A LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS PRIVADAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Resolución de Gabinete N° 17
(De martes 14 de febrero de 2017)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO DE TRABAJO

Resolución de Gabinete N° 18
(De martes 14 de febrero de 2017)

QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS/UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, A VENDER EN BLOQUE, MEDIANTE SUBASTA DE BIENES PÚBLICOS, DOCE (12) LOTES UBICADOS EN EL SECTOR DE LLANOS DE CURUNDÚ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ, CUYO VALOR ESTIMADO TOTAL ES DE TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 96/100 (B/.3 028 869 96)

Resolución de Gabinete N° 19
(De martes 14 de febrero de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PRESENTE FORMAL QUERELLA CONTRA QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE COMETER ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL ORDEN ECONÓMICO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 13
(De martes 17 de enero de 2017)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE SALUD, ENCARGADA.

Decreto N° 17-A
(De lunes 30 de enero de 2017)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO.

Decreto N° 20
(De miércoles 01 de febrero de 2017)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ENCARGADOS.

Resolución N° 48
(De miércoles 15 de febrero de 2017)

QUE DELEGA FUNCIONES A FUNCIONARIO DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES).

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 6
(De lunes 13 de febrero de 2017)

QUE CREA LA COMISIÓN TÉCNICA PARA LA PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO DE UN PLAN DE TURISMO SOSTENIBLE DEL ÁREA PROTEGIDA Y RESERVA NATURAL CERRO ANCÓN.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 17
(De martes 14 de febrero de 2017)

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 14 DE 1 DE FEBRERO DE 2017 QUE ORDENA EL CIERRE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES CON MOTIVO DEL CARNAVAL DEL AÑO 2017

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 23 de diciembre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY NO. 19 DE 11 JUNIO DE 1997 ORGÁNICA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución N° SBP-0022-2017
(De viernes 10 de febrero de 2017)

POR LA CUAL SE ORDENA, POR UN PERÍODO DE HASTA TREINTA (30) DÍAS PRORROGABLES, LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE FPB BANK, INC.

AVISOS / EDICTOS

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º16

De 14 de febrero de 2017

Que autoriza al ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que crea la licencia de paternidad a los trabajadores de empresas privadas y los servidores públicos

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 14 de febrero de 2017, el ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, presentó el proyecto de Ley Que crea la licencia de paternidad a los trabajadores de empresas privadas y los servidores públicos, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que crea la licencia de paternidad a los trabajadores de empresas privadas y los servidores públicos.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado



LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



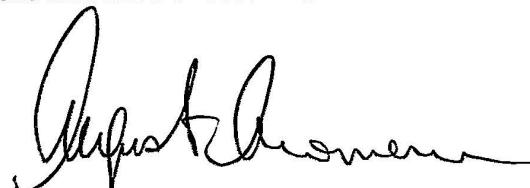
MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,



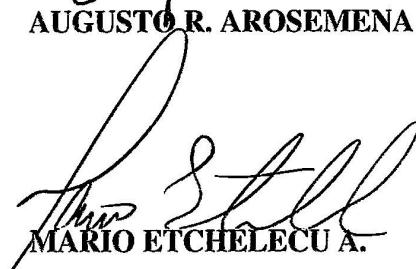
LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,



AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,



MARIO ETCHELECU A.

La ministra de Desarrollo Agropecuario,
encargada,


MIREI ENDARA

El ministro de Desarrollo Social,


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,


ALEXIS BETHANCOURT Y.

La ministra de Ambiente,


MIREI ENDARA


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º17

De 14 de febrero de 2017

Que autoriza al ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que modifica y adiciona un artículo al Código de Trabajo

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 14 de febrero de 2017, el ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, presentó el Proyecto de Ley Que modifica y adiciona un artículo al Código de Trabajo, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que modifica y adiciona un artículo al Código de Trabajo.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

**JUAN CARLOS VARELA R.**

Presidente de la República

La ministra de Gobierno,


MARÍA LUISA ROMEROEl ministro de Relaciones Exteriores,
encargado
LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

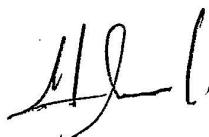
El ministro de Economía y Finanzas,


DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,


MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,

**RAMÓN AROSEMENA**

El ministro de Salud,


MIGUEL A. MAYO DI BELLOEl ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,
LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,


AUGUSTO R. AROSEMENA M.El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,
MARIO ETCHELECUA A.

La ministra de Desarrollo Agropecuario,
encargada,


MIREY ENDARA

El ministro de Desarrollo Social,


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,


ALEXIS BETHANCOURT Y.

La ministra de Ambiente,


MIREY ENDARA


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º18

De 14 de febrero de 2017

Que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, a vender en bloque, mediante subasta de bienes públicos, doce (12) lotes ubicados en el sector de Llanos de Curundú, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, cuyo valor estimado total es de tres millones veintiocho mil ochocientos sesenta y nueve balboas con 96/100 (B/.3 028 869.96)

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 8 y 28 del Código Fiscal, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la administración y enajenación de los bienes nacionales, en concordancia con el acápite D, numeral 3 del artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en cuanto a administrar, conservar y vigilar todos los bienes de la República de Panamá;

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución N.º108 de 27 de diciembre de 2005, transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas, las funciones de custodia y administración de los bienes de propiedad de la Nación y la estructura de personal, así como las demás atribuciones que ejercía la Autoridad de la Región Interoceánica, creada por la Ley 5 de 25 de febrero de 1993;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º67 de 25 de mayo de 2006, se creó la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, la cual tiene entre otras, la función de custodiar, conservar y administrar, durante el tiempo indispensable para su adjudicación definitiva, aquellos bienes revertidos que por su condición particular así lo requieran;

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º13 de 5 de febrero de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º261 de 8 de junio de 2015, se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos para garantizar la eficacia, el mayor orden y transparencia en el proceso de disposición de los bienes revertidos, que lleva a cabo la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, para lo cual adoptará mediante actas, las recomendaciones al señor ministro de Economía y Finanzas;

Que la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos en la sesión ordinaria celebrada el 4 de julio de 2016, según consta en el Acta N.º03-16 de la misma fecha, recomendó proceder a la venta en bloque, mediante subasta pública de doce (12) lotes ubicados en el sector de Llanos de Curundú, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con un área de terreno total de 1 ha + 773.30 m², los cuales se detallan a continuación:

BIEN	ÁREA DE TERRENO m ²	VALOR ESTIMADO B./.	FECHA DEL AVALÚO	ZONIFICACIÓN
CU03-61	809.10	245 072.34	6/6/2016	• Residencial de Baja Densidad - Alta Intensidad
CU03-64	930.26	272 975.49	6/6/2016	• Residencial de Baja Densidad - Alta Intensidad

CU03-65	969.52	293 662.76	6/6/2016	• Residencial de Baja Densidad - Alta Intensidad
CU03-66	969.52	257 557.84	14/9/2016	• Residencial de Baja Densidad - Alta Intensidad
CU03-67	994.13	291 717.51	6/6/2016	• Residencial de Baja Densidad - Alta Intensidad
CU03-68	601.11	182 073.21	6/6/2016	• Residencial de Baja Densidad - Alta Intensidad
CU03-69	709.59	214 931.26	6/6/2016	• Residencial de Baja Densidad - Alta Intensidad
CU03-70	946.09	282 095.66	6/6/2016	• Residencial de Baja Densidad - Alta Intensidad
CU03-71	956.65	280 719.38	6/6/2016	• Residencial de Baja Densidad - Alta Intensidad
CU03-72	969.05	234 335.67	6/6/2016	• Residencial de Baja Densidad - Alta Intensidad
CU03-73	984.66	243 166.71	22/12/2015	• Residencial de Baja Densidad - Alta Intensidad
CU03-74	933.62	230 562.13	22/12/2015	• Residencial de Baja Densidad - Alta Intensidad
TOTAL	10 773.30	3 028 869.96		

Que la recomendación de la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos antes señalada fue acogida por el señor ministro de Economía y Finanzas, mediante la Resolución N.º 108-16 de 22 de diciembre de 2016;

Que de conformidad con el numeral 1, literal c del artículo 49 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, la venta o el arrendamiento de los bienes inmuebles del Estado podrá realizarse mediante subasta pública y requerirá autorización del Consejo de Gabinete, en el caso de que el valor real del bien sea superior a los tres millones de balboas con 00/100 (B/.3 000 000.00);

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas/Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, a vender en bloque, mediante subasta de bienes públicos, doce (12) lotes ubicados en el sector de Llanos de Curundú, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, cuyo valor estimado total es de tres millones veintiocho mil ochocientos sesenta y nueve balboas con 96/100 (B/.3 028 869.96), los cuales se detallan a continuación:

BIEN	ÁREA DE TERRENO (m²)	VALOR ESTIMADO (B./.)
CU03-61	809.10	245 072.34
CU03-64	930.26	272 975.49
BIEN	ÁREA DE TERRENO (m²)	VALOR ESTIMADO
CU03-65	969.52	293 662.76
CU03-66	969.52	257 557.84
CU03-67	994.13	291 717.51
CU03-68	601.11	182 073.21
CU03-69	709.59	214 931.26
CU03-70	946.09	282 095.66

CU03-71	956.65	280 719.38
CU03-72	969.05	234 335.67
CU03-73	984.66	243 166.71
CU03-74	933.62	230 562.13
TOTAL	10 773.30	3 028 869.96

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Resolución de Gabinete N.º108 de 27 de diciembre de 2005, Decreto Ejecutivo N.º67 de 25 de mayo de 2006, Decreto Ejecutivo N.º13 de 5 de febrero de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º261 de 8 de junio de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



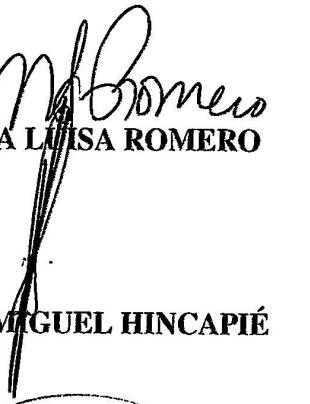
JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado



LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,



MARCELA PAREDES DE XÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,



MIGUEL A. MAYO DÍBELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,



LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,



AUGUSTO R. AROSEMENA M.

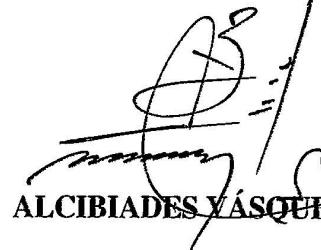
El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,



MARIO ETCHELECU A.

La ministra de Desarrollo Agropecuario,
encargada,

MIREI ENDARA



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro de Desarrollo Social,



ROBERTO ROY

El ministro para Asuntos del Canal,



ALEXIS BETHANCOURT Y.

La ministra de Ambiente,

MIREI ENDARA



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ**CONSEJO DE GABINETE****RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 19**

De 14 de febrero de 2017

Que designa al Ministro de Seguridad Pública para que en representación del Estado presente formal querella contra quienes resulten responsables de cometer actos de corrupción y delitos contra la Administración Pública y el Orden Económico

**EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las recientes investigaciones adelantadas por varios países tales como Brasil, Suiza, Estados Unidos de América y Colombia, relacionadas a supuestos actos de corrupción contra la empresa CONSTRUCTORA ODEBRECHT, empresas afiliadas y subsidiarias, en los que se ha nombrado a Panamá como parte de los escenarios de los supuestos delitos contra la Administración Pública y el Orden Económico;

Que como resultado de dichas investigaciones, se han publicado noticias a nivel nacional e internacional que han llevado al Ministerio Público a iniciar de manera oficiosa investigaciones tendientes a determinar la presunta comisión de delitos producto de actos de corrupción en perjuicio del Estado;

Que el Órgano Ejecutivo tiene la responsabilidad de salvaguardar los intereses del Estado y ante el escenario expuesto, debe constituirse en querellante dentro del proceso que adelanta el Ministerio Público por los supuestos delitos de corrupción y contra la Administración Pública y el Orden Económico;

Que se hace necesario designar a un ministro para que en representación del Estado, haga formal presentación de querella contra quien o quienes resulten responsables de los presuntos actos de corrupción y delitos contra la Administración Pública y el Orden Económico,

RESUELVE:

Artículo 1. Designar a ALEXIS BETHANCOURT, actual Ministro de Seguridad Pública, para que en representación del Estado, presente formal querella ante las instancias correspondientes, contra quien o quienes resulten responsables de las investigaciones que adelanta el Ministerio Público por los supuestos actos de corrupción y delitos contra la Administración Pública y el Orden Económico, producto de las investigaciones que se adelantan en las Fiscalías Especializadas contra la Corrupción por hechos vinculados a la empresa Constructora Odebrecht, S.A., empresas afiliadas y subsidiarias así como para darle seguimiento durante todas las etapas procesales.

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

La ministra de Gobierno,



MARÍA LUISA ROMERO

El ministro de Relaciones Exteriores,
encargado



LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El ministro de Economía y Finanzas,



DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,



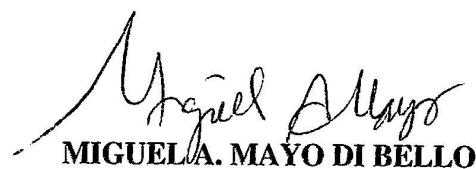
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,



RAMÓN AROSEMENA

El ministro de Salud,

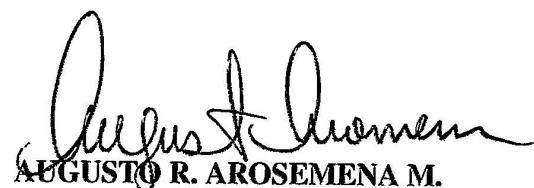


MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral,

LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,



AUGUSTO R. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,

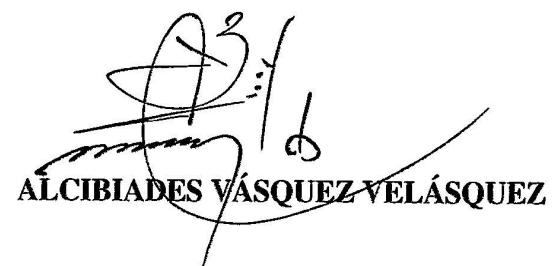


MARIO ETCHELECU A.

La ministra de Desarrollo Agropecuario,
encargada,


MIREI ENDARA

El ministro de Desarrollo Social,


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,


ALEXIS BETHANCOURT Y.

La ministra de Ambiente,


MIREI ENDARA


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 13
De 17 de enero de 2017

Que designa a la Viceministra de Salud, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:**Artículo 1.**

Desígnese a **ITZA BARAHONA DE MOSCA**, actual Directora General, como Viceministra de Salud, encargada, del 21 al 27 de enero de 2017, inclusive, mientras el titular, **ERIC JAVIER ULLOA**, se encuentre ausente.

Artículo 2.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 17-A**
De 30 de Enero de 2017

Que designa al Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:**Artículo 1.**

Designese a **LEÓN KADOCH**, actual Secretario General, como Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado, del 1 al 3 de febrero de 2017, inclusive, mientras el titular, **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre de viaje en Misión Oficial.

Artículo 2.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Enero de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 20
De / de Febrero de 2017

Que designa al Ministro y Viceministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,
encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:**Artículo 1.**

Designese a **JORGE GONZÁLEZ**, actual Viceministro de Vivienda, como Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, encargado, del 3 al 13 de febrero de 2017, inclusive mientras el titular, **MARIO ETCHELECU**, se encuentre ausente.

Artículo 2.

Designese a **MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR**, actual Secretario General del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como Viceministro de Vivienda, encargado, del 3 al 13 de febrero de 2017, inclusive mientras el titular, **JORGE GONZÁLEZ**, se encuentre de Ministro encargado.

Artículo 3.

Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

RESOLUCIÓN No. 48
De 15 de Febrero de 2017



Que delega funciones a funcionario del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Presidencia se crea mediante la Ley 15 de 28 de enero de 1958;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.153 de 8 de octubre de 2008, por el cual se aprueba la estructura orgánica de la presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia, se incluye dentro de la estructura orgánica del Ministerio al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y su Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas (UCEP), creado mediante Decreto Ejecutivo 163 de 25 de noviembre de 1996, modificado por el Decreto Ejecutivo 78 de 22 de marzo de 2000, el Decreto 115 de 20 de noviembre de 2001 y el Decreto 24 de 5 de febrero de 2004 y el Decreto Ejecutivo 2 de 7 de enero de 2005;

Que la Ley 24 de 5 de julio de 2006, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.228 de 27 de septiembre de 2006, establece el procedimiento para el uso y administración de áreas y tierras del Estado;

Que la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), unifica las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia y dicta otras disposiciones;

Que el Ministerio de la Presidencia, a través del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y su Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas (UCEP) se encuentra ejecutando el Proyecto de Estudio, Diseño y Construcción, Mantenimiento y Operación del Sistema de Acueducto de Los Pozos, incluyendo la planta potabilizadora, ubicado en el distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, infraestructura que conlleva la afectación de predios o fincas propiedad de la Nación, administradas por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI);

Que ante la situación expuesta, el Ministerio de la Presidencia, ha solicitado el uso de administración de las áreas afectadas por la ejecución del proyecto indicado;

Que la representación legal del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y su Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas (UCEP) la ejerce el Ministro;

Que en virtud de lo anterior, se requiere delegar y autorizar al señor NESTOR MORENO, Director Provincial de CONADES en la provincia de Herrera, para los trámites relacionados con la asignación en uso y administración de las áreas y tierras del Estado administradas por la ANATI y afectadas por la ejecución del proyecto de Estudio, Diseño y Construcción, Mantenimiento y Operación del Sistema de Acueducto de Los Pozos, incluyendo la planta potabilizadora, ubicado en el distrito de Los Pozos, provincia de Herrera;

En mérito de todo lo expuesto, el Ministro de la Presidencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Delegar en NÉSTOR MORENO, con cédula de identidad personal No.6-69-993, Director Provincial de Herrera del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), adscrito al Ministerio de la Presidencia, la facultad de firmar todos los documentos y gestionar todos los trámites, requeridos ante la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que guardan relación con la asignación en uso y administración de las áreas y tierras del Estado administradas por la ANATI y afectadas por la ejecución del proyecto de Estudio, Diseño y Construcción, Mantenimiento y Operación del Sistema de Acueducto de Los Pozos, incluyendo la planta potabilizadora, ubicado en el distrito de Los Pozos, provincia de Herrera;

Artículo 2. El servidor público delegado, será responsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de las facultades delegadas.

Artículo 3. El servidor público, al momento de ejercer las facultades delegadas, deberá advertir que actúa por delegación y por consiguiente las funciones que se le han delegado, son intransferibles a otros servidores públicos.

Artículo 4. Las delegaciones de funciones que se hace por medio de la presente Resolución, es revocable en cualquier momento por parte del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 5. Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No.163 de 25 de noviembre de 1996 y Decreto Ejecutivo de No.2 de 7 de enero de 2005.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *Quince* (15) días del mes de *Febrero* de dos mil diecisiete (2017).


ALVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia


SALVADOR SÁNCHEZ
Viceministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

DECRETO EJECUTIVO NO. 6
De 13 de febrero de 2017



Que crea la Comisión Técnica para la Planificación del Desarrollo de un Plan de Turismo Sostenible del Área Protegida y Reserva Natural Cerro Ancón,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional la conservación, protección y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como de las áreas protegidas del país, con el fin de administrarlos y mantenerlos para el uso común y beneficio nacional de las presentes y futuras generaciones;

Que con la firma de los Tratados Torrijos-Carter del 7 de septiembre de 1977, se revertió a la República de Panamá el Cerro Ancón, como bien situado en el territorio que constituyó la Zona del Canal;

Que mediante el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, se creó el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por Panamá, y dispuso que las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado, reguladas por el Ministerio de Ambiente;

Que mediante el Acuerdo No. 157 de 31 de julio de 2001 del Consejo Municipal de Panamá, se declaró al Cerro Ancón como área protegida y reserva natural en el Distrito de Panamá, y se encomendó al Municipio de Panamá promover la participación de autoridades locales y la sociedad civil en las acciones que se identifiquen para propiciar el desarrollo sostenible del Cerro Ancón;

Que por intermedio del Decreto Ejecutivo No. 104 de 22 de octubre de 2003 del Ministerio de Economía y Finanzas, se declaró al Cerro Ancón como Patrimonio de la Nacionalidad Panameña;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 67 de 25 de mayo de 2006 se creó la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos como unidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, siendo esta responsable en la promoción del desarrollo económico de los bienes revertidos a la República de Panamá mediante la firma de los Tratados Torrijos-Carter, a fin de obtener el óptimo aprovechamiento de sus recursos y el máximo beneficio para toda la República;

Que con la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se designó al Ministerio de Ambiente como coordinador, junto con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, todas las actividades relacionadas con el manejo integral y el desarrollo sostenible de los recursos naturales de las áreas revertidas;

Que el área protegida y reserva natural Cerro Ancón posee una rica tradición cultural e histórica y un ecosistema rico en biodiversidad, lo que representa una zona con gran potencial para el desarrollo ecoturístico urbano;

Que el Cerro Ancón y la infraestructura que en él reposa data de la época en que pertenecía a la Zona del Canal y, por lo tanto, se encuentra en franco deterioro;

Que el desarrollo sostenible del Cerro Ancón no solamente como bien revertido, sino también como área protegida, reserva natural y Patrimonio de la Nacionalidad Panameña, hace imperante la conformación de una comisión interdisciplinaria de profesionales que permita el desarrollo turístico sostenible del sitio, de tal manera que se aproveche, de manera responsable, su máximo potencial en beneficio de la nación.

DECRETA:

Artículo 1. Créase la Comisión Técnica para la Planificación del Desarrollo de un Plan de Turismo Sostenible del Área Protegida y Reserva Natural Cerro Ancón (Comisión).

Artículo 2. La Comisión estará integrada por representantes de las siguientes instituciones y la sociedad civil:

- a. El ministro de Ambiente, quien lo presidirá; o quien éste designe;
- b. El ministro de Economía y Finanzas; o quien éste designe;
- c. El alcalde del Municipio de Panamá; o quien éste designe;
- d. El administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá; o quien éste designe;
- e. El presidente de la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON); o quien éste designe; y
- f. El presidente de la Asociación de Residentes de Quarry Heights; o quien éste designe.

La Comisión podrá convocar reuniones de consulta a otras instituciones estatales, organismos internacionales, organizaciones sociales, gremiales y académicas, organizaciones no gubernamentales y ciudadanos que estime necesario para el cumplimiento de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Son funciones de la Comisión:

1. Analizar, acordar y coordinar la forma más adecuada para la formulación del Plan de Turismo Sostenible del Área Protegida y Reserva Natural Cerro Ancón;
2. Asegurar que el Plan de Turismo Sostenible del Área Protegida y Reserva Natural Cerro Ancón, preserve la integridad de los recursos naturales del área Protegida y Reserva Natural Cerro Ancón;
3. Hacer recomendaciones para la preparación del plan de desarrollo turístico sostenible del área protegida y reserva natural Cerro Ancón;
4. Evaluar los resultados de los estudios que se realicen para la preparación del plan de desarrollo turístico sostenible del área protegida y reserva natural Cerro Ancón;
5. Promover y coordinar reuniones con otros posibles actores en el desarrollo e implementación del plan de desarrollo turístico sostenible del área protegida y reserva natural Cerro Ancón;

Proveer seguimiento a la implementación del Plan hasta cuando se defina la gobernanza para el manejo del área protegida y las infraestructuras turísticas que el Plan contemple; y

Coordinar y viabilizar las fuentes de financiamiento para el funcionamiento de la Comisión, la formulación del Plan de Turismo Sostenible del Área Protegida y Reserva Natural Cerro Ancón y para su ejecución.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Vito" or "Vito Chávez".

Artículo 4. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el presidente de la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON); o quien éste designe, quien organizará las reuniones, le dará seguimiento a los estudios y acuerdos alcanzados por la Comisión y llevará los registros correspondientes.

Artículo 5. La Comisión desarrollará su reglamento de funcionamiento, que deberá ser aprobado por la mayoría de sus Comisionados.

Artículo 6. La Comisión podrá nombrar las subcomisiones de trabajo, permanentes o temporales, que considere necesarias para la consecución de sus fines y objetivos, y para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los [13] días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MIRELL GÓMEZ
Ministra de Ambiente



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO N.º 17
De 14 de febrero de 2017

Que adiciona un párrafo al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º14 de 1 de febrero de 2017
Que ordena el cierre en todo el territorio nacional de las oficinas públicas nacionales y municipales con motivo del Carnaval del año 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 14 de 1 de febrero de 2017, se ordenó el cierre en todo el territorio nacional de las oficinas públicas nacionales y municipales, con motivo del Carnaval del año 2017;

Que el artículo 3 del referido Decreto Ejecutivo, exceptúa de lo establecido en el mismo, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario que las instituciones de salud, se puedan acoger a los esquemas, procedimientos o normativas legales de trabajo que tengan dispuesto para tales fines,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º14 de 1 de febrero de 2017, así:

Artículo 3. ...

Aquellas dependencias que por la naturaleza de sus servicios deban laborar de manera ininterrumpida se podrán acoger a los esquemas, procedimientos o normativas legales de trabajo que tengan dispuesto para tales fines.

Artículo 2. El Presente Decreto Ejecutivo adiciona un párrafo al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º14 de 1 de febrero de 2017.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Catorce (14) días del mes de Febrero de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARÍA LUISA ROMERO
Ministra de Gobierno



99

ENTRADA No.274-15

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMANA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ÚLTIMA FRASE O INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY No.19 DE 11 DE JUNIO DE 1997.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado ROY AROSEMANA, en nombre y representación de UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, para que se declare inconstitucional la frase: "*Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas*", contenida en el inciso final del artículo 104 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante señala que la norma acusada de inconstitucional viola las siguientes normas de la Carta Magna:

"Artículo 322: La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los

existentes al 31 de diciembre de 1999. A los Trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.

La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna.

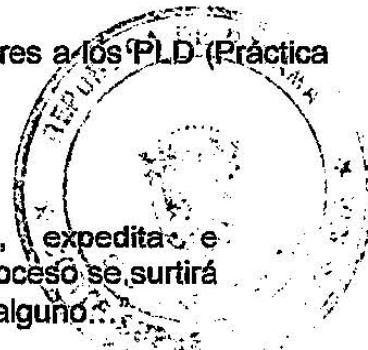
Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa."

Señala el demandante, que, a su criterio, la última frase o inciso final de artículo 104 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, al disponer que los trabajadores para interponer sus quejas tendrán el mecanismo exclusivo del arbitraje, pugna con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, ya que dicho artículo, determina que: "*La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999...*"

Agrega el demandante, que con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 en la Antigua Zona del Canal cabía la interposición de los UPL (Unfair Practice Labor) por parte de los trabajadores, para denunciar e impugnar incumplimientos de la administración del Canal de Panamá, respecto de derechos u obligaciones reconocidas a su favor en Convenciones Colectivas, Manual de Personal, memorandos de entendimientos y en reglamentos similares a los PLD (Práctica Laboral Desleal) actualmente existentes:

"Artículo 201, inciso primero:

La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.



Considera el actor constitucional que la citada norma fue infringida en forma directa, por comisión, puesto que como es sabido el arbitraje no es gratuito, sino oneroso para las partes que sometan la resolución de sus diferencias a través de este mecanismo.

Explica, que el artículo 106 de la Ley No.19 de 1997, en su párrafo final, establece que: "*El costo del arbitraje se dividirá en partes iguales entre la Autoridad y la organización sindical respectiva.*" En tanto que, la interposición de las acciones denominadas PLD (Práctica Laboral Desleal), no generan ningún gasto para los trabajadores.

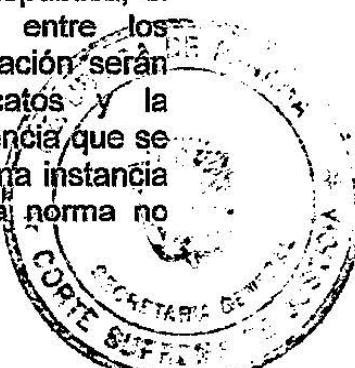
III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, por medio de la Vista No.181 de 7 de abril de 2015 (foja 51 a 59), emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad in examine, en los siguientes términos:

"... Este Despacho observa que la acción constitucional en estudio, ha sido dirigida por el (sic) recurrente en contra de la siguiente oración: "Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas", contenida en el artículo 104 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Sin embargo, esta *Procuraduría advierte que al interpretar el contenido de la frase acusada, la actora concibe la figura del arbitraje como el único mecanismo para resolver las controversias laborales que se susciten entre la Autoridad del Canal de Panamá y sus trabajadores, sin tomar en consideración que el texto íntegro de la norma demandada como inconstitucional contempla, igualmente, los medios alternativos de solución de conflictos; es decir, la conciliación y la mediación, como otras de las herramientas para resolver las quejas de los trabajadores de esa entidad, dentro del procedimiento administrativo que al respecto deberá contener toda convención colectiva.*

En ese contexto, este Despacho es del criterio que el contenido del artículo 104 de la Ley 19 de 1997, únicamente se limita a desarrollar lo dispuesto expresamente en el párrafo final del artículo 322 de la Constitución Política de la República, el cual establece que: "Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa"; de ahí que resulta claro, que esta norma no excede el texto ni espíritu del Texto Constitucional.



102

Además, debemos indicar que aunque la oración demandada de **inconstitucional** señale que: “**este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas**”, la misma no se está refiriendo al mecanismo de arbitraje consagrado en el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y la Mediación, sino como un elemento que forma parte de un procedimiento administrativo que deberá estar inserto en toda convención colectiva.

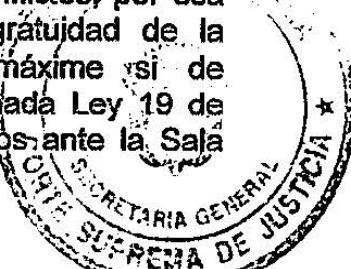
Por consiguiente, no es dable afirmar que el inciso final del artículo 104 de la Ley 19 de 1997, es **inconstitucional**, máxime si la recurrente lo que pretende, a través de esta acción, es que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, valore la posibilidad de introducir un nuevo instrumento de solución de conflictos denominado “Unfair Practice Labor”, el cual desapareció al 31 de diciembre de 1999, cuando los Estados Unidos de América traspasó la administración del Canal a la República de Panamá, mismo que no se encuentra contemplado en nuestra Carta Fundamental; por lo que el cargo de infracción al artículo 322 del Texto Constitucional debe ser desestimado.

Finalmente, este Despacho es del criterio que la frase “**Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas**”, contenida en el inciso final del artículo 104 de la Ley 19 de 1997, no infringe el artículo 201 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de gratuidad de la administración de justicia; ya que este precepto constitucional no puede ser aplicado en el procedimiento arbitral, puesto que éste es un método alterno de solución de conflictos de carácter privado, el cual se encuentra reglado en la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 que regula el Arbitraje Comercial e Internacional en Panamá y el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y la Mediación.

La administración de justicia es un servicio público que brinda el Estado a través del Órgano Judicial, tal como lo dispone el Título VII, Capítulo 1º de la Constitución Política, de ahí su carácter gratuito. Sin embargo, el artículo 202 del mismo texto constitucional dispone que la administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral, la cual será determinada por la ley.

La Ley 19 de 1997, que organiza a la Autoridad del Canal de Panamá, contempla el arbitraje como la última instancia administrativa de las controversias que surjan entre la Autoridad del Canal de Panamá y sus trabajadores, cuyo costo será dividido en partes iguales entre la entidad y la organización sindical, conforme lo dispone el artículo 106 de ese mismo cuerpo normativo.

Según puede observarse, la ley que organiza la Autoridad del Canal de Panamá concibe el arbitraje como un procedimiento administrativo de solución de conflictos, por esa razón queda claro que en estos casos la gratuidad de la administración de justicia es inaplicable, máxime si de conformidad con el artículo 107 de la mencionada Ley 19 de 1997, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera...” (Resaltado del Pleno)



IV. FASE DE ALEGATOS

Por su parte, en la fase de alegatos, el Licenciado ALVARO ANTONIO CABAL DUCASA, Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, actuando en su propio nombre y representación, y con fundamento en el artículo 2564 del Código Judicial, presentó sus argumentos para que se desestime la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Roy Arosemena en contra del inciso final del artículo 104 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.

Explica el letrado, que la Autoridad Federal de Relaciones de Trabajo "Federal Labor Relations Authority" (FLRA) no era el único organismo estatal del gobierno estadounidense que intervenía en las relaciones laborales sino que también participaban: El Servicio Federal de Mediación y Conciliación (Federal Mediation and Conciliation Service), la Junta Nacional de Relaciones Laborales (National Labor Relations Board – NLBR -), la Junta Nacional de Mediación (National Mediation Board) entre otros.

En ese sentido, señala, que cuando se creó el régimen laboral especial de la ACP se contempló un organismo jurisdiccional circunscrito a determinadas funciones privadas ya que el principio rector de las relaciones obrero patronales que consagraba la Constitución indicaba que: "*Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa.*"

Aduce el licenciado Cabal, que el demandante cita algunas de las funciones de la Autoridad Federal de Relaciones de Trabajo del gobierno estadounidense, pero omite decir que algunas de ellas, y de las otras no citadas, se adecúan en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP como funciones privativas de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, las cuales son ejercidas en forma gratuita para las partes.

(pt)

En este punto, afirma que el Licenciado Arosemena quiere confundir el mecanismo administrativo para la solución de quejas (artículo 104 de la Ley) con el procedimiento para dirimir ante la jurisdicción competente, la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, las acciones por prácticas laborales desleales (PLD). El Artículo 104 no restringe el derecho de los trabajadores para interponer las PLD, pues en él se trata de otro tipo de reclamos, de naturaleza distinta (Queja).

Continua explicando el funcionario que las actuales causales para presentar las Prácticas Laborales Desleales son taxativas en la Ley Orgánica, pero en el caso de la Queja, la cual está definida en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, abarca cualquier reclamo por presunta violación, mala interpretación o aplicación de la Ley Orgánica, normas, prácticas, reglamento o convención colectiva.

Finalmente, expresa que el arbitraje siempre ha sido en ambos sistemas (el estadounidense y el panameño actual), la última instancia del mecanismo exclusivo para resolver las quejas, por cuanto en la queja, en sus etapas tempranas, se procura resolver a través del procedimiento negociado en la convención colectiva y que las partes, de común acuerdo, han determinado viable para la solución de sus conflictos. Agrega, que todas las convenciones colectivas deben contemplar los procedimientos negociados para resolver las quejas y son éstos los que constituyen los procedimientos exclusivos para resolverlas, en la vía administrativa, conforme lo dispone el artículo 322 de la Constitución Política y el arbitraje pasa a ser la última opción.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocidos los argumentos expuestos por el activador constitucional, la opinión de la Procuraduría de la Administración y los alegatos de los interesados, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

105

En tal labor, vemos que el demandante solicita la declaratoria de Inconstitucionalidad de la frase: “...*Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas*”, contenida en el artículo 104 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, porque a su juicio, la misma vulnera los artículos 201 y 322 de la Constitución Política.

Por su parte, el Procurador de la Administración, al emitir concepto solicitó a los Magistrados que integran el Pleno declaren que no es inconstitucional la frase demandada, ya que el contenido del artículo 104 de la Ley No.19 de 1997, únicamente desarrolla **lo dispuesto expresamente en el párrafo final del artículo 322 de la Constitución Política**, pues se refiere al arbitraje como un elemento que forma parte de un procedimiento administrativo que deberá estar inserto en toda Convención Colectiva.

Tampoco considera que la frase demandada vulnere el contenido del artículo 201 de la Carta Magna, el cual consagra el principio de gratuidad de la administración de justicia; ya que este precepto constitucional no puede ser aplicado en el procedimiento arbitral, en virtud de que éste es un método alterno de solución de conflictos de carácter privado, el cual se encuentra reglado en la Ley No.131 de 31 de diciembre de 2013 que regula el Arbitraje Comercial e Internacional en Panamá y el Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, que establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y la Mediación.

Por el contrario, señala el Procurador, la Administración de Justicia es un servicio público que brinda el Estado a través del Órgano Judicial, tal como lo dispone el Título VII, Capítulo 1º de la Constitución Política, de ahí su carácter gratuito. Sin embargo, destaca, que el artículo 202 del mismo texto constitucional dispone que la administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral, la cual será determinada por la ley.

Por otro lado, en la fase de alegatos, el Licenciado ALVARO CABAL, Asesor Legal de la Autoridad del Canal de Panamá, también solicitó a este

Tribunal Constitucional que declare que no es **inconstitucional** la frase demandada en virtud de que el arbitraje siempre ha sido la última instancia del mecanismo exclusivo para resolver las quejas, por cuanto en la queja, en sus etapas tempranas, se procura resolver a través del procedimiento negociado en la Convención Colectiva y que las partes, de común acuerdo, han determinado viable para la solución de sus conflictos.

Bajo el contexto jurídico que antecede debe este Tribunal Constitucional compartir el criterio expresado por el Procurador de la Administración y la Autoridad del Canal de Panamá, en el sentido de considerar que no es **inconstitucional** el inciso final del artículo 104 de la Ley No.19 de 1997, Orgánica de la ACP.

Y es que, en principio se debe recordar que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Dicho precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP), cuando señala que la Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, por lo que a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, sino las disposiciones de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los reglamentos y las Convenciones Colectivas.

De esta forma, se observa que la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá señala que la vía adecuada para resolver reclamos de tipo laboral en dicha entidad es el procedimiento para la tramitación de quejas establecido en la Convención Colectiva.

Al respecto, el artículo 104 de la citada ley dispone, claramente y sin lugar a dudas, que "*Toda convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios*

alternativos para resolverlas. Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas."

Es decir, **tendrá exclusividad el procedimiento establecido al momento de la negociación de la Convención Colectiva**, el cual, por mandato legal, deberá señalar el trámite para resolver la queja, basado fundamentalmente en la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos tales como: la mediación y la conciliación; **y en última instancia**, si en etapas preliminares no se logra una solución, **se invocará el arbitraje**, como último recurso, conforme al mandato constitucional del artículo 322, siendo el arbitraje la excepción y no la regla, por lo que el inciso final del artículo 104 de la Ley No.19 de 1997 no infringe la norma citada.

También, según lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la ACP, el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, el cual deberá regirse por lo dispuesto en la citada ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. De invocarse arbitraje, el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento.

Los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la notificación del fallo correspondiente, según el artículo 107 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP).

Cabe destacar, que de este procedimiento de quejas, quedan excluidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los siguientes asuntos:

1. Las actividades políticas prohibidas a las que se refiere el artículo 88 lex cit.
2. La jubilación, los seguros de vida y seguros médicos.
3. Los exámenes, certificaciones y nombramientos de personal.
4. La clasificación de cualquier puesto que no resulte en una reducción de grado o de salario.
5. Aquellos que sean excluidos de común acuerdo en las convenciones colectivas.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre este tema, con el siguiente criterio:

“...En este sentido cabe señalar que la Ley Orgánica prevé el procedimiento para la tramitación de quejas establecida en la convención colectiva, como la vía adecuada para resolver reclamos de tipo laboral. Por lo tanto, el recurrente no debió, mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, efectuar este tipo de reclamos por no ser la vía adecuada, sino que debió recurrir al procedimiento para la reclamación de quejas para el reclamo de su pretensión. Vale destacar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, según establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que sólo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los laudos arbitrales dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la notificación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la citada ley.” (Resolución de 3 de julio de 2000, resaltado del Pleno)

Finalmente, y con relación a la supuesta violación del artículo 201 de la Constitución nacional, el cual consagra el principio de gratuidad de la administración de justicia; el Pleno, debe recordar al demandante, que el citado principio solamente aplica para la justicia ordinaria; es decir, se refiere a la Administración de Justicia como un servicio público del Estado, el cual no admite la imposición de ningún tipo de tasa o tributo para acceder a los Tribunales para el reclamo de los derechos legales o constitucionales de los ciudadanos y no a la jurisdicción arbitral.

Así, en recientes fallos se ha explicado el principio de gratuidad de la siguiente manera:

“...La gratuidad de la justicia, tiene como principal norte la posibilidad de todo ciudadano de acceder a los órganos dedicados a la administración de justicia, es decir, que las puertas de los mismos estén abiertas y a disponibilidad de todo el conglomerado social, sin excepción alguna y sin ningún tipo de discriminación, toda vez que la administración de justicia constituye un servicio que brinda el Estado y que es de carácter público. En otras palabras, la prestación del servicio por parte del Estado es sufragado por éste, ya que entre otros elementos, brinda las instalaciones, se encarga del pago de los servidores judiciales que integran todo el engranaje judicial, lleva a cabo una serie de trámites, etc; pero por otro lado es impensable que dicho principio carezca de límites lógicos que se plasmen en la ley, es decir, que no puede

pensarse que la aplicación de dicho principio sea absoluto, sencillamente porque no lo es, no puede pretenderse que por existir un principio de gratuidad, el Estado tenga que hacer frente al pago de peritos, especialistas, técnicos y otros aspectos relacionados por ejemplo a las pruebas, o que sufrague los honorarios de cada uno de los profesionales del derecho que intervienen en las distintas causas, es decir que no debe pensarse al hablar del principio de gratuidad de la justicia que el Estado deba sufragar todos y cada uno de los gastos que implique un proceso..." (Resolución de 15 de marzo de 2006)

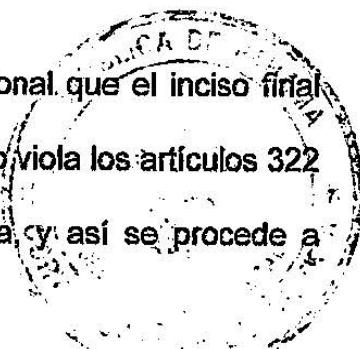
Y es que la jurisdicción arbitral tiene otra naturaleza, y la misma ha sido elevada por el legislador patrio al rango constitucional, como un medio alterno de administrar justicia, en determinadas causas.

"**Artículo 202:** El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia."

Este Tribunal constitucional debe indicar que el arbitraje es un mecanismo establecido en la Constitución y en la ley, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto delegan expresamente su solución a un Tribunal arbitral, el cual se encuentra investido de la facultad de administrar justicia y emite una decisión a la cual se le denomina laudo arbitral y tiene los mismos efectos de una Sentencia proferida por los Tribunales ordinarios.

Así las cosas, al existir un pacto entre las partes, en el cual se conviene someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas con respecto a una determinada relación jurídica, esta Corporación de Justicia debe indicar que el inciso final del artículo 104 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, no infringe el artículo 201 constitucional.

De lo expuesto, concluye este Tribunal Constitucional que el inciso final del artículo 104 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 no viola los artículos 322 y 201, ni ningún otro artículo de la Constitución Política y así se procede a declarar.



10

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara, que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el inciso final del artículo 104 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

NOTIFIQUESE,

Abel Agustín Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Gisela Agurto Ayala
GISELA AGURTO AYALA
MAGISTRADA

Angela Russo de Ce
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

José E. Ayú Prado Cáñals
JOSÉ E. AYÚ PRADO CÁNAL
MAGISTRADO

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

Hernán A. Díaz
HERNÁN A. DÍAZ LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

Harry A. Díaz
HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

Luis Mario Carrasco
LUIS MARIO CARRASCO
MAGISTRADO

Funamá, 31 de enero de 2017
Marcosimiti Gordon
MAROSIMITI GORDON
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 28 días del mes de diciembre de
año 2016 a las 11:00 de la madrugada
Notifico a P. Curado de la resolución anterior

D. José Díaz
Firma del Notificado
Procurador de la Administración

**República de Panamá
Superintendencia de Bancos**

**RESOLUCIÓN SBP-0022-2017
(de 10 de febrero de 2017)**

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que FPB BANK, INC. es una sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá inscrita desde el 31 de diciembre de 2004 en la Sección Mercantil del Registro Público, a la Folio 471857 (S), la cual, luego de haber contado con Licencia Internacional otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución S.B. No. 028-2005 de 28 de marzo de 2005, actualmente cuenta con Licencia General otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución S.B.P. No. 151-2011 de 27 de octubre de 2011;

Que de las investigaciones que se adelantan en Brasil relacionadas con la "Operación Lavajato", que a su vez involucra a una firma de abogados panameña, se relaciona a FPB BANK, INC. como entidad bancaria utilizada para apertura de cuentas bancarias a clientes en el extranjero;

Que esta situación representa un riesgo legal y reputacional que pone en peligro los intereses de los depositantes Banco, teniendo en cuenta que la mayor proporción de sus negocios y de los riesgos se encuentran en Brasil;

Que mediante Resolución SBP-0232-2016 de 23 de diciembre de 2016 la Superintendencia de Bancos, dentro de un proceso administrativo, formuló cargos a FPB BANK, INC. por posible incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 2015 que adopta medidas para la prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que mediante la misma Resolución se formuló cargos a FPB BANK, INC. además, por posible incumplimiento de disposiciones contenidas en la normativa bancaria con especial énfasis en violaciones a normas sobre Gobierno Corporativo;

Que considerando que la estrategia operativa del Banco se viene agotando desde los últimos siete años producto de la concentración de las operaciones en Brasil, la Junta Directiva de FPB BANK, INC. ha solicitado autorización para liquidarse voluntariamente según los postulados de los artículos 115 y subsiguientes de la Ley Bancaria;

Que es fundamental para la Superintendencia, además de asegurar los intereses de los depositantes preservar cualquier información que sea relevante a las autoridades competentes para adelantar las investigaciones en cierres;

Que, por esta razón, a juicio de la Superintendencia, los intereses de los depositantes corren peligro haciéndose necesario proceder de inmediato con la Toma de Control Administrativo y Operativo de FPB BANK, INC.:

Que, según dispone el artículo 131 de la Ley Bancaria, la Superintendencia puede asumir el Control Administrativo y Operativo de FPB BANK, INC., incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el Artículo 132, para la mejor protección de los intereses de los depositantes y acreedores;

Que, entre las causales, específicamente, señaladas en el citado artículo 132 de la Ley Bancaria, se establece en el numeral (2): "Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.",

Que, de conformidad con el artículo 16, ordinal 1, numeral 4 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos ordenar la Toma de Control Administrativo y Operativo de los Bancos por las causas establecidas en dicha Ley;



Página 2 de 3
Resolución SBP-0022-2017

Que, mediante la Resolución SBP-JD-0001-2017 de 24 de enero de 2017, se designó a Gustavo Adolfo Villa, Secretario General, como Superintendente Interino, del veinticinco (25) de enero al veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), o hasta que se reintegre a sus funciones el Superintendente titular, y por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, por un período de hasta treinta (30) días prorrogables, la **TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO** y **OPERATIVO** de FPB BANK, INC., sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, a la Folio 471857 (S), titular de la Licencia General otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución S.B.P. No. 151-2011 de 27 de octubre de 2011, la cual le permite llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o sus efectos en el exterior, y realizar aquéllas otras actividades que la Superintendencia autorice.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de todas las operaciones bancarias de FPB BANK, INC.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR a Mauricio Rodríguez Vargas, con cédula de identidad personal N-19-577 como Administrador Interino de FPB BANK, INC., a fin de que ejerza privativamente la representación legal del Banco a nombre de la Superintendencia, con las facultades y funciones que esta Superintendencia determine, que incluyen desde este momento, sin perjuicio de otras que se determinen posteriormente, las siguientes:

- a) Suspender o limitar el pago de las obligaciones del Banco, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la toma de control;
- b) Emplear al personal auxiliar necesario y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la toma de control;
- c) Atender correspondencia;
- d) Realizar un inventario del activo y pasivo del Banco, y remitir copia de éste a la Superintendencia;
- e) Transmitir al Ministerio Público todas las piezas que representen posibilidades de comisión de actos delictivos para que sean debidamente atendidas, calificadas y procesadas por esa Agencia de Instrucción.
- f) Comunicar a la Unidad de Análisis Financiero cualesquiera operaciones que resulten sospechosas vinculadas con el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo o cualquier otra actividad ilícita.
- g) Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del Administrador Interino, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la fijación de un Aviso, en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco y en sus sucursales, de una copia de la presente Resolución que comunique la medida, señalando la hora en que entra en vigor la toma de Control Administrativo y Operativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles, en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, a objeto de que quede inscrita la Toma de Control Administrativo y Operativo de FPB BANK, INC. sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, al Folio 471857 (S), así como la designación de Mauricio Rodríguez Vargas con cédula de identidad personal N-19-577 como Representante Legal del Banco, en su calidad de Administrador Interino del Banco.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de las tres treinta (3:30) pasado meridiano del día viernes diez (10) de febrero de 2017.



Página 3 de 3
Resolución SBP-0022-2017

Tal como lo señala el Artículo 135 de la Ley Bancaria, la presente Resolución podrá ser impugnada mediante Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley.

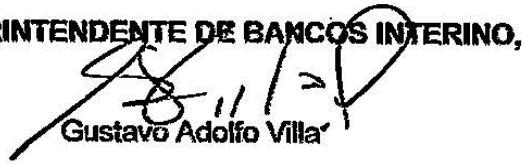
Contra esta Resolución no cabrá la suspensión del Acto Administrativo en virtud de que el mismo protege un interés social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16 numeral 4, Literal I; Artículo 131 y subsiguientes de la Ley Bancaria (Decreto Ley No. 9 de 1998, cuyo Texto Único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008) y sus modificaciones.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINO,



Gustavo Adolfo Villa



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original



Secretaría de Despacho

Panamá, 13 de febrero 2017

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que el negocio denominado **CANTINA ALFONSO**, el cual se dedica a las actividades de venta al por menor de licor, máquinas tragamonedas, juegos de entretenimiento, caja de música, agencia de apuestas del hipódromo. Ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, urbanización vía José Agustín Arango, calle principal, distrito de Panamá, provincia de Panamá, propiedad de **KAM YOC LIN AU**, con cédula de identidad personal número PE-8-297, teléfono No. 6910-8888 / 6674-7308, amparado con el aviso de operaciones número PE-8-297-2008-147392, se lo he traspasado con todos mis derechos al señor **JIAN ZHANG**, con cédula de identidad personal número N-20-2436, por lo tanto el señor Jian Zhang, con cédula de identidad personal número N-20-2436 es el nuevo propietario del mencionado negocio. Kam Yoc Lin Au. Cédula No. PE-8-297. L. 202-100826513. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que yo, **CLAUDIA LUCÍA CHEUNG LUO**, mujer, panameña, con cédula 8-873-1570, he traspasado mi negocio denominado **MINI MARKET FÉLIX**, ubicado Calle 33, edificio Aglo, PB, corregimiento de Calidonia, distrito y provincia de Panamá; con aviso de operaciones número 8-873-1570-2016-499183 a **NORMA ANIXA BARRIOS GONZÁLEZ**, mujer, panameña, con cédula 7-93-426. Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de febrero de 2017. L. 202-100829440. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **EVELYN CHONG WANG**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-919-703, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER VALLE DEL SOL**, ubicado en: San Bernardino, sector Los Picos, Los Guayabos, local No. 1, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena. Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de febrero de 2017. Atentamente, **WEI KION CHONG CHAN**. Cédula No. N-19-2405. L. 202-100822969. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JOSE YAU ZHONG**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-850-1803, el establecimiento comercial denominado **M/S ASIAN**

MARKET, ubicado en: Santa Isabel, calle principal, casa 1, corregimiento de Pacora. Dado en la ciudad de Panamá, el 2 de febrero de 2017. Atentamente, **LUYELIS YANETH ZHONG DUARTE**. Cédula No. 8-917-2158. L. 202-100822975. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **LORENZO CHUNG LUO**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-915-835, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER UNIÓN DE AZUERO**, ubicado en: Unión de Azuero, calle principal, casa No. 2, corregimiento de Chepo (cabecera). Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de febrero de 2017. Atentamente, **LUIS ENRIQUE LI LIU**. Cédula No. 8-894-1388. L. 202-100823012. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **STEPHANY CHONG WANG**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-891-1407, el establecimiento comercial denominado **SÚPER POWER**, ubicado en: Nuevo Emperador, calle principal, Plaza Nuevo Emperador, local 5, corregimiento de Nuevo Emperador. Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de febrero de 2017. Atentamente, **WEI KION CHONG CHAN**. Cédula No. N-19-2405. L. 202-100823029. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **MELISSA LIAO FAN**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-888-1735, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER LF**, ubicado en: San Antonio, calle principal, centro comercial San Antonio, local No. 1, corregimiento Rufina Alfaro. Dado en la ciudad de Panamá, el 1 de febrero de 2017. Atentamente, **MERY LIZETT ARIAS CONTRERAS**. Cédula No. 8-270-834. L. 202-100823058. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **YOLANDA EDITH BATISTA CASTILLO DE ROSALES**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-336-493, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA ANTONIO HOU**, ubicado en: Torrijos Carter, calle principal, casa No. 492, corregimiento de Belisario Frías. Dado en la ciudad de Panamá, el 23 de enero de 2017. Atentamente, **FERMINA**

ADAMES SANTOS. Cédula No. 9-96-357. L. 202-100823064. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JENNY LIU LI**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-868-1731, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERÍA ROSSANA**, ubicado en: Calidonia, calle principal, casa No. 2466, corregimiento de Calidonia. Dado en la ciudad de Panamá, el 23 de enero de 2017. Atentamente, **ROSSANA EDITH URRIOLA**. Cédula No. 8-337-226. L. 202-100823070. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ENILDA LISBETH ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE PALACIOS**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-318-827, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO CHONG**, ubicado en: Vía José María Torrijos, Villa Cecilia, casa No. 2, corregimiento de Pedregal. Dado en la ciudad de Panamá, el 2 de febrero de 2017. Atentamente, **LILI CHU NG**. Cédula No. 8-816-1996. L. 202-100823207. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **CARLOS CHEN LUO**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-782-1554, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA YAMILETH**, ubicado en: Sinaí, sector 4-B2, casa No. 215, corregimiento de Belisario Porras. Dado en la ciudad de Panamá, el 23 de enero de 2017. Atentamente, **LIMI DANIELA ZHANG HOU**. Cédula No. 8-846-1349. L. 202-100823220 Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 13,448 de 22 de diciembre de 2016, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Asiento Electrónico (Mercantil) Folio: 765159, Asiento 1, del Registro Público desde el día 17 de enero de 2017, ha sido disuelta y liquidada la sociedad: **DANEBORG OVERSEAS INC.** L. 202-100828760. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 974 de 31 de enero de 2017, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en el Asiento Electrónico (Mercantil) Folio: 1626, Asiento 3, del Registro Público

desde el día 06 de febrero de 2017, ha sido disuelta y liquidada la sociedad:
MARTEC DE PANAMA LTD. L. 202-100829182. Única publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio, yo, **UVALDINO ENRIQUE TORREZ VÁSQUEZ**, con cédula No. 7-61-922, notifico al público en general el traspaso de mi aviso de operación No. 8-61-922-2009-153402 del establecimiento comercial denominado **PARRILLADA TÍO UVA**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pacora, Urbanización Las Garzas de Pacora, calle principal, casa No. 125, a la señora **SEBASTIANA ROMERO JIMÉNEZ**, con cédula No. 9-187-129. L. 202-100841530. Primera publicación.

AVISO. Por este medio yo, **ATENAS DE RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 8-813-1734, solicito el traspaso de la patente **CLUB DE BILLAR**, aviso de operación No. 8-813-1734-2011-281360, ubicado en Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Cerro Silvestre, Plaza Altos de Cáceres, a la señora **ISAURA MARÍA WALKER PRADO**, con cédula de identidad personal No. 8-423-581. Atentamente, Atenas de Rodríguez. L. 202-100839510. Primera publicación.

EDICTOS

EDICTO NO.011-17

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRE, POR ESTE MEDIO

AL PÚBLICO HACE SABER:

Que: **BELGICA VARSOVIA RODRÍGUEZ DUCREAUX**: mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal número 6-56-2116, Funcionaria Pública, con residencia en el Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré.

Han solicitado a éste Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, con una superficie de 0 Has. + 470.22 mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: ARGENIDA ESTHER MORENO, BELGICA VARSOVIA RODRÍGUEZ DUCREAUX y AIDA ESTHER FRANCO CÁMERO

SUR : FERNANDO GARCÍA VILLARREAL, ESPERANZA ESTHER GARCÍA ROBLES y NEDELKA MARELIS HERNÁNDEZ y OTRAS

ESTE : NEDELKA MARELIS HERNÁNDEZ y OTRAS y MARÍA MARTHA RODRÍGUEZ

OESTE: ARGENIDA ESTHER MORENO, BELGICA VARSOVIA RODRÍGUEZ DUCREAUX y CALLE FRANCISCO RODRÍGUEZ

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de éste Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.

Licdo. Olmedo Alonso Madrigales
Alcalde Municipal de Chitré,

Cecilia E. Rodríguez V.
Secretaria Judicial

Chitré, 9 de febrero de 2017.

**CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Fecha: 9 de febrero de 2017



GACETA OFICIAL

Liquidación: 15 75 930



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
DIRECCION REGIONAL DE HERRERA**

EDICTO N° 50-2016

**EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE HERRERA**

HACE SABER:

Que **YAQUELIN YARINET RODRIGUEZ PIMENTEL**, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, ama de casa, portadora de Cédula de Identidad personal número 6-704-759, residente en LOS LLANOS, Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, Provincia de HERRERA; **DOLORES RODRIGUEZ PIMENTEL**, varón, mayor de edad, panameño, soltero, trabajador de empresa privada, portador de cédula de identidad personal No.6-68-538, residente en ARRAIJAN, Corregimiento de ARRAIJAN, Distrito de ARRAIJAN, Provincia de PANAMA OESTE; **FLORENTINA RODRIGUEZ PIMENTEL**, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, ama de casa, portadora de cédula de identidad personal No.6-65-40, residente en LOS LLANOS, Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, Provincia de HERRERA; y **ARISTIDES RODRIGUEZ PIMENTEL**, varón, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor, portador de cédula de identidad personal No.6-78-646, residente en LOS LLANOS, Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, Provincia de HERRERA, con solicitud de Adjudicación de Tierra No.6-0059-2011 fechada 29 de agosto de 2011, han solicitado a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado No.604-03-6995 del 11 de Mayo de 2012, con una extensión superficial de **VEINTIDOS HECTAREAS MAS TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS CON SESENTA Y SIETE DECIMETROS (22HAS+3815.67M²)**, las cuales se encuentran localizadas en EL GUABO, Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, Provincia de HERRERA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

- NORTE:** Tierra nacional ocupada por Marciano Rodríguez Maure, Servidumbre de 10.00 metros de ancho y Tierra nacional ocupada por Manuel Rodríguez Mela
- SUR :** Tierra nacional ocupada por Alejandro Chang, Tierra nacional ocupada por Isabel Montilla y Quebrada La Pita, Tierra nacional ocupada por Santiago Rodríguez Carrasco
- ESTE :** Tierra nacional ocupada por Santiago Rodríguez Carrasco
- OESTE :** Tierra nacional ocupada por Isabel Montilla, Tierra nacional ocupada por Agapito Montilla, Tierra nacional ocupada por Manuel Rodríguez Mela, y Quebrada La Pita.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de OCU, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los veintiún (21) días del mes de Octubre de 2016, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización de la Provincia de Herrera.

FIRMA Reynaldo Salern O Tello
NOMBRE: REYNALDO SALERN O TELLO
DIRECTOR REGIONAL

FIRMA M. Morales
LICDA. MARICEL MORALES
SECRETARIA AD-HOC

/jovana

GACETA OFICIAL
Liquidación: 1575943





**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No.145 -2016.

El Suscrito Director de la ANATI, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PEDRO FERNANDO ARROCHA ORTEGA**, residente en **CHITRA**, Corregimiento de **CHITRA**, Distrito de **CALOBRE**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal N° 9-66-749, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. 9-299, de 16 de julio de 2012, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **0 has+ 5690.47 m²**, Ubicado en **PIEDRAS GORDAS**, Corregimiento de **CHITRA**, Distrito de **CALOBRE**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendida según plano No. 902-03-15102, aprobado el **16 de Mayo de 2014** y comprendido dentro de los siguientes linderos generales: -

Norte: Terrenos Nacionales Ocupados Por Mario Tenorio, Terrenos Nacionales Ocupados Por Albercio Ellis Ortega, servidumbre libre de tierra de 3.00 metros de ancho a otros lotes otros lotes.

Sur: Terrenos Nacionales Ocupados Por Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Terrenos Nacionales Ocupados Por Ministerio de Educación Escuela de Chitra.

Este: calle de circunvalación de rodadura de asfalto de 15.00 metros de ancho a Pueblo Nuevo a la Yeguada.

Oeste: Terrenos Nacionales Ocupados Por Rubén Rodríguez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 24 días del mes de octubre de 2016.


LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
Director Regional


Yolani Arcia G.
Yolani Arcia
Secretaria

GACETA OFICIAL

Liquidación,

1237759



DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS

EDICTO No. 181-2016

EL DIRECTOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION EN LA DIRECCION REGIONAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS

HACE SABER:

Que el señor PORTOLATINO JORDAN RODRIGUEZ Y OTROS, residente en LA PANDURA, Corregimiento EL ALTO, Distrito de SANTA FE, Provincia de VERAGUAS, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-56-846, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. 9-134 del 11 de junio de 2014, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío con una superficie de 0ha+4,282.05 m²; ubicado en LA PANDURA, Corregimiento EL ALTO, Distrito de SANTA FE, Provincia de Veraguas, comprendida según plano No. 909-03-15325, aprobado el 10 de junio de 2016 y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR RONALDO ENRIQUE GUEVARA JORDAN;

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ANIBAL BOCARANDA

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ANIBAL BOCARANDA

OESTE: CARRETERA NACIONAL, 30.00 MTS DE ANCHO DE RODADURA DE ASFALTO, QUE CONDUCE HACIA EL CARMEN Y HACIA LA PANDURA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los VEINTIDOS (22) días del mes de DICIEMBRE de 2016.

Luis Carlos Castillo
LCDO. LUIS CARLOS CASTILLO
Director Regional ANATI-Veraguas

Maria Osteiro
NELZA ALMENGOR GOMEZ
SECRETARIA

GACETA OFICIAL
Liquidación: 562054



**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No.190 -2016

EL DIRECTOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION EN LA DIRECCION REGIONAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.

HACE SABER:

Que el señor **LEON TENORIO Y OTROS**, residente en **LOS MENDES**, Corregimiento de **BISVALLES**, Distrito de **LA MESA**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal N° 9-84-1460, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante solicitud No. 9-047 de 10 de **FEBRERO** de 2010, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **19HAS + 6,737.65 M2**; ubicado en **BISVALLES**, Corregimiento de **BISVALLES**, Distrito de **LA MESA**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendida según plano No. 904-02-14647 aprobado el 29 de **DICIEMBRE** de 2011 y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: SERVIDUMBRE DE ACCESO DE 10.00 M DE ANCHO., TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MARCOS PEREZ MENDEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR CELESTINO MENDEZ PINEDA.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MANUEL FABREGA, FINCA N° 19833, ROLLO N° 19622, DOCUMENTO N° 8 PROPIEDAD DE FUNDACION HACIENDA LA ESPERANZA, FINCA N° 21705, ROLLO N° 24541, DOCUMENTO N° 4, PROPIEDAD DE NARCISA SANCHEZ QUINTERO.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR SOTERO MENDOZA.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR CARLOS DE GRACIA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **VEINTIOCHO (28)** días del mes de **DICIEMBRE** de **2016**.

LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-VERAGUAS

EVA M. DE LEÓN CASTILLO
SECRETARIA

GACETA OFICIAL

Liquidación: **362058**



**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No. 005-2017.

El Suscrito Director de la ANATI, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA CASTILLO MELA DE LOPEZ Y OTRA**, residente en **EL PIÑAL**, Corregimiento de **CATORCE DE NOVIEMBRE**, Distrito de **RIO DE JESUS**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal N° 9-180-603, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. 9-189, de 18 de julio de 2014, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **4 has+ 2975.19 m²**, Ubicado en **EL PIÑAL**, Corregimiento **CATORCE DE NOVIEMBRE**, Distrito de **RIO DE JESUS**, Provincia de Veraguas, comprendida según plano No. **907-05-15307**, aprobado el **13**, de mayo de **2016** y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: Terreno Nacional Ocupado Por Gumercindo Calles Montenegro.

SUR: Finca 26506, Doc. N° 145143 propiedad de Tranquilino Gil Nuñez.

ESTE: camino de tierra de 12.00 metros de ancho a Maquenca a la Camarena, Finca 26506, Doc. N° 145143 propiedad de Tranquilino Gil Nuñez.

OESTE: Terreno Nacional Ocupado por Ceferino Mendoza Castillo, Terreno Nacional Ocupado por Jorge Castillo Guerrero, Terreno Nacional Ocupado por Jose De Los Santos Castillo Montenegro.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de enero de 2017.

Luis Carlos Castillo
LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
Director Regional



Yolani Arcia G.
Yolani Arcia
Secretaria

GACETA OFICIAL

Liquidación.....*943001*